



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0196-CU-2026  
PIURA, 26 de marzo del 2026

VISTO

La Resolución de Consejo Universitario N°054-CU-2026, del 12.Feb.2026, la Sesión Extraordinaria N° 05 de Consejo Universitario, del 26.Mar.2026, Oficio N° 0365-2026-SG-UNP, de fecha 17 de febrero del 2026, Informe N°383-2026-OCAJ-UNP, del 22.Mar.2026; y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N° 0365-2026-SG-UNP, de fecha 17 de febrero del 2026, la Secretaria General de la UNP, remite a la Oficina Central de Asesoría Jurídica el acuerdo de la Sesión Extraordinaria N° 02 de Consejo Universitario del 30. Ene. 2026, declarada en Sesión Permanente y continuada el 12. Feb.2026, respecto al punto sobre el punto de agenda N° 02, que contiene el Expediente N° 14-205-25-6, sobre la Sanción por presunta falta a los deberes por parte del docente Luis Herman Cruz Vilchez, el Pleno del Consejo Universitario, previo análisis y debate, acordó:

DERIVAR A LA OFICINA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°14-0205-25-6, PARA QUE EMITA OPINIÓN, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES Y/O FUNCIONARIOS, QUE HAN PERMITIDO QUE SE PRODUZCA LA PRESCRIPCIÓN DEL CASO".

Que, a través del Informe N°383-2026-OCAJ-UNP, del 22.Mar.2026, suscrito por la Abg. Evelyn Maybeline Adrianzén Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, emite Opinión Legal respecto a Deslinde de Responsabilidades de los Miembros del Tribunal de Honor por Prescripción de Procedimiento Disciplinario - Exp. N° 15-2025, señalando textualmente lo siguiente. "(...) II. BASE LEGAL Y ANÁLISIS

- 2.1. Al respecto, debemos comenzar señalando lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el cual, establece el Principio de Legalidad, indicando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 2.2 Atendiendo a ello, se desprende del Acuerdo de Consejo Universitario, que se está requiriendo a esta Oficina Central, que precise el procedimiento para realizar el deslinde de responsabilidades contra los miembros del Tribunal de Honor, por haber permitido la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario por presunta falta a los deberes por parte del docente Luis Herman Cruz Vilchez en el Expediente N° 015-TH-2025; cuyos actuados forman parte del expediente materia de Análisis; por lo que pasaremos a analizar en caso en concreto.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0196-CU-2026  
PIURA, 26 de marzo del 2026

RESPECTO A LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR PRESUNTA FALTA A LOS DEBERES POR PARTE DEL DOCENTE LUIS HERMAN CRUZ VÍLCHEZ EN EL EXPEDIENTE N° 015-TH-2025.

- 2.3. Sobre el particular, se desprende de los actuados del expediente que, el TRIBUNAL DE HONOR de la UNP, mediante RESOLUCIÓN NÚMERO: 01-TRIBUNAL DE HONOR – EXP. N° 15-2025, de fecha 20 de noviembre del 2025, resuelve:

**"RESUELVEN:**



**PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura, la presunta comisión de la falta Muy Grave de "REALIZAR CONDUCTAS DE HOSTIGAMENTO SEXUAL Y ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, TIPIFICADOS COMO DELITOS EN EL CODIGO PENAL", tipificada en el Art. 95.7 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art. 258.7 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art. 26 inciso f) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Artículo 176° del Código Penal que establece "Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento. El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170", realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo (...); al incumplir su deber como docente de: Observar una conducta Digna establecido en el Artículo 87.9 de la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el Artículo 267.9 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura y con el Artículo 242 inciso 9° del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura.

Dicha conducta dirigida en agravio de **DANITZA IVON YOYERA CHAPILLIQUEN** alumna adscrita a Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura.

**SEGUNDO: NOTIFICAR al docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ**, copia de la presente Resolución y copia de la documentación recibida con la finalidad de que realice el descargo que crea conveniente, en el plazo perentorio de 05 días hábiles, bajo apercibimiento de continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario sin la realización de su descargo".

- 2.4. Luego de ello, se tiene que mediante **RESOLUCIÓN NUMERO: 02-TRIBUNAL DE HONOR-EXP. N° 15-2025**, de fecha 30 de diciembre del 2025, el Tribunal de Honor de la UNP, resuelve:

**"SE RESUELVE:**

**PROPONER AL CONSEJO UNIVERSITARIO:**

**PRIMERO: LA SANCIÓN DE DESTITUCION DEL EJERCICIO DE LA FUNCION DOCENTE DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA al docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ por la falta Muy Grave de "REALIZAR CONDUCTAS DE HOSTIGAMENTO SEXUAL Y ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, TIPIFICADOS COMO DELITOS EN EL CODIGO PENAL"**, tipificada en el Art. 95.7 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art.258.7 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art.26 inciso f) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el

Artículo 176 del Código Penal que establece "Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento. El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo (...); al incumplir su deber como docente de Observar una conducta Digna establecido en el Artículo 87.9 de la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Artículo 267.9 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura y con el Artículo 242 inciso 9 del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0196-CU-2026  
PIURA, 26 de marzo del 2026

**SEGUNDO:** Exhortar a las Autoridades de las Facultades de la Universidad Nacional de Piura, a que remitan las diferentes quejas presentadas por los alumnos a la Oficina de Tribunal de Honor a fin de que se pueda realizar las investigaciones pertinentes a través de los Procesos Administrativos Disciplinarios que permitan dilucidar si existe la comisión o no de alguna falta.

**TERCERO:** Recomendar que el Titular del pliego ordene a quien corresponda que como requisito fundamental para la contratación de docente universitario debe pasar por una evaluación psicológica obligatoria.

- 2.5. Posteriormente, con **RESOLUCIÓN NÚMERO: 03-TRIBUNAL DE HONOR - EXP. N° 15-2025**, de fecha 27 de enero del 2025, el Tribunal de Honor de la UNP, resuelve:

**"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE TODO LO ACTUADO** en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ por la presunta comisión de la falta Muy Grave de "REALIZAR CONDUCTAS DE HOSTIGAMENTO SEXUAL Y ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, TIPIFICADOS COMO DELITOS EN EL CODIGO PENAL", tipificado en el Art. 26 inciso f del Reglamento del Tribunal de Honor, concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, con el Art. 258.7 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura y con el Art 95.7 de la Ley Universitaria.  
(...)

- 2.6. Asimismo, con **RESOLUCIÓN NÚMERO: 04-TRIBUNAL DE HONOR - EXP. N° 15-2025**, de fecha 30 de enero del 2025, el Tribunal de Honor de la UNP, resuelve:

**"SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RATIFICAR LA PROPUESTA EMITIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 03-TRIBUNAL DE HONOR, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2026, QUE DECLARA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE TODO LO ACTUADO** en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ por la presunta comisión de la falta Muy Grave de "REALIZAR CONDUCTAS DE HOSTIGAMENTO SEXUAL Y ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, TIPIFICADOS COMO DELITOS EN EL CODIGO PENAL", tipificado en el Art. 26 inciso f del Reglamento del Tribunal de Honor, concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, con el Art. 258.7 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura y con el Art 95.7 de la Ley Universitaria.

**SEGUNDO: QUE, SE DEBE CONFORMAR E IMPLEMENTAR A LA BREVEDAD POSIBLE, LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMENTO SEXUAL, EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, PARA TAL EFECTO SECRETARIA GENERAL, DEBE INSTAR LAS ACCIONES DE ACUERDO A SU COMPETENCIA FUNCIONAL: Y UNA VEZ CONFORMADAS, SE DEBE DERIVAR EL EXPEDIENTE PARA SU ATENCIÓN Y TRAMITACIÓN CONFORME A SU NATURALEZA.**  
(...);

- 2.7. Aunado a ello, mediante **RESOLUCIÓN NÚMRO: 05-TRIBUNAL DE HONOR - EXP. N° 15-2025**, de fecha 03 de febrero del 2025, el Tribunal de Honor de la UNP, resuelve:

**"SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento**

**Administrativo Disciplinario** de la facultad de la administración para determinar la existencia de infracciones administrativas, respecto de los hechos imputados contra LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, por la presunta comisión de la falta Muy Grave de "REALIZAR CONDUCTAS DE HOSTIGAMENTO SEXUAL Y ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, TIPIFICADOS COMO DELITOS EN EL CODIGO PENAL", tipificado en el Art. 26 inciso f del Reglamento del Tribunal de Honor, concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, con el Art. 258.7 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura y con el Art 95.7 de la Ley Universitaria, **consecuentemente DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente Expediente Administrativo, dándose por concluido el procedimiento administrativo disciplinario.**  
(...)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0196-CU-2026  
PIURA, 26 de marzo del 2026

2.8. Atendiendo a lo señalado, corresponde precisar que, el Artículo 89° numeral 89.4 de la Ley Universitaria 30220, establece que:  
"Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso Administrativo Disciplinario cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables".

2.9. Concordante con el precepto legal citado, tenemos que, el numeral 5 del Artículo 16° del Reglamento del Tribunal de Honor señala:

El plazo máximo que tiene el Tribunal de Honor para remitir al Consejo Universitario el expediente administrativo con la correspondiente Resolución de propuesta sancionatoria o absolutoria no puede exceder de 45 días hábiles, computados a partir del día en que el denunciado recibe la notificación de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario

2.10 En ese sentido, haciendo la revisión cronológica de las actuaciones del Tribunal de Honor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa, se desprende que la Resolución número 01 de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto de los hechos imputados contra el docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ, es notificada, al mencionado docente, el día 24 de noviembre del 2025, por lo que, es a partir de esa fecha en que el Tribunal de Honor tiene 45 días hábiles para remitir el expediente al Consejo Universitario con la respectiva resolución de propuesta sancionadora o absolutoria.

2.11. No obstante a lo señalado, de la revisión de la RESOLUCIÓN NÚMRO: 05-TRIBUNAL DE HONOR - EXP. N° 15-2025, de fecha 03 de febrero del 2025 (la cual es la última Resolución con la que el Tribunal de Honor remite el expediente al Consejo Universitario con la debida propuesta), habían transcurrido 46 días hábiles; por lo que, dicho Tribunal presenta como propuesta el DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la facultad de la administración para determinar la existencia de infracciones administrativas, respecto de los hechos imputados contra el docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ.

2.12. Siendo así, queda claro que la potestad sancionadora que tenía el Consejo Universitario se ha visto afectada por la PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ocurrida cuando el expediente se encontraba bajo la responsabilidad del Tribunal de Honor Universitario; situación que debe ser sometida a deslinde de responsabilidades de los miembros que integran el Tribunal de Honor de la UNP; pues, conforme al plazo de los 45 días, los miembros del tribunal tenían la obligación de velar por el impulso procesal para no permitir que el plazo venza sin emitir su propuesta al Consejo Universitario; por lo que, queda evidenciado que existen indicios razonables para que se apertura un Proceso Administrativo Disciplinario contra los miembros del Tribunal de Honor, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades por su actuación en el caso del docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ.

**RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR POR LA PRESCRIPCIÓN DEL PAD CONTRA EL DOCENTE LUIS HERMAN CRUZ VÍLCHEZ EN EL EXPEDIENTE N° 015-TH-2025.**

2.13. Al respecto, debemos señalar que el Art. 75° de la Ley Universitaria - Ley 30220, el cual prescribe: "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario".

2.14. En ese sentido, es preciso tener en cuenta que los Miembros del Tribunal de Honor son Docentes Universitarios de nuestra Casa de Estudios, por tanto, son miembros de la comunidad Universitaria a los que les resulta de aplicación lo dispuesto en el Art. 75° de la Ley Universitaria 30220; en consecuencia, corresponde que el Consejo Universitario derive todos los actuados del expediente al TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD, para que este colegiado cumpla con evaluar y en caso de corresponder, apertura procedimiento disciplinario contra los miembros del Tribunal que tuvieron a cargo el PAD contra el docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ y permitieron que prescriba por haber superado el plazo de los 45 días hábiles que tenían para presentar al Consejo Universitario su propuesta absolutoria o sancionadora.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0196-CU-2026  
PIURA, 26 de marzo del 2026

- 2.15. Sin perjuicio de lo señalado, también es importante para el caso que nos ocupa, precisar que el artículo 7° del Reglamento del Tribunal de Honor señala las causales de abstención de los miembros del Tribunal de Honor: es decir, las situaciones en las que los miembros del Tribunal deben **ABSTENERSE DE CONOCER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, siendo las siguientes:

"ARTÍCULO 7.- CAUSALES DE ABSTENCIÓN: Los miembros del Tribunal de Honor pueden abstenerse del conocimiento de un proceso, en los siguientes casos

1. Si es conyugue, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. **Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.**
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente".

- 2.16 Ahora bien, para el caso que nos ocupa, **CORRESPONDE QUE UNA VEZ QUE EL EXPEDIENTE SEA REMITIDO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO AL TRIBUNAL DE HONOR, Y AL TRATARSE DE UN CASO EN EL QUE LOS ACTUALES MIEMBROS DE DICHO TRIBUNAL ESTARÍAN INMERSOS, en aplicación del inciso 3) del Artículo 7° del Reglamento del Tribunal de Honor que hemos citado, LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO DEBEN SOLICITAR SU ABSTENCIÓN PARA CONOCER EL PRESENTE CASO; ello con la finalidad de garantizar la imparcialidad en el procedimiento disciplinario.**

- 2.17 Siendo así, **una vez presentados los pedidos de abstención de los Miembros del Tribunal de Honor, corresponde el Consejo Universitario elija, a propuesta del señor rector, los miembros suplentes en reemplazo de los actuales miembros del tribunal de Honor, para que estos tengan a cargo el Proceso Administrativo Disciplinario por la PRESCRIPCIÓN del caso contra el Docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ, tal como lo establece el Art. 6° del Reglamento del Tribunal de Honor que a la letra dice "El Tribunal de Honor está integrado por tres profesores ordinarios en la categoría de principal, de trayectoria académica, moral y ética; elegidos cada dos años por el Consejo Universitario a propuesta del Rector".**

III. RECOMENDACIONES

- Corresponde que el Consejo Universitario derive todos los actuados del expediente al TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD, para que este colegiado cumpla con evaluar y en caso de corresponder, Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los miembros del Tribunal que tuvieron a cargo el PAD contra el docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ y permitieron que prescriba por haber superado el plazo de los 45 días hábiles que tenían para presentar al Consejo Universitario su propuesta absolutoria o sancionadora.
- UNA VEZ QUE EL EXPEDIENTE SEA REMITIDO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO AL TRIBUNAL DE HONOR, Y AL TRATARSE DE UN CASO EN EL QUE LOS ACTUALES MIEMBROS DE DICHO TRIBUNAL ESTARÍAN INMERSOS, en aplicación del inciso 3) del Artículo 7° del Reglamento del Tribunal de Honor que hemos citado, LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO DEBEN SOLICITAR SU ABSTENCIÓN PARA





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0196-CU-2026  
PIURA, 26 de marzo del 2026

CONOCER EL PRESENTE CASO; ello con la finalidad de garantizar la imparcialidad en el procedimiento disciplinario.

- Presentados los pedidos de abstención de los Miembros del Tribunal de Honor, corresponde el Consejo Universitario elija, a propuesta del señor rector, los miembros suplentes en reemplazo de los actuales miembros del tribunal de Honor, para que estos tengan a cargo el proceso administrativo disciplinario por la prescripción del caso contra el Docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ; tal como lo establece el Art. 6° del Reglamento del Tribunal de Honor que a la letra dice "El Tribunal de Honor está integrado por tres profesores ordinarios en la categoría de principal, de trayectoria académica, moral y ética; elegidos cada dos años por el Consejo Universitario a propuesta del Rector".



Que, sobre el punto de agenda N° 09, que contiene el informe sobre procedimientos para deslinde de responsabilidades sobre la prescripción del caso del docente HERNAN CRUZ VILCHEZ, previo análisis y el debate correspondiente el Pleno del Consejo Universitario, acordó:

- ❖ APROBAR, EN TODOS SUS EXTREMOS EL INFORME N° 383-2026-OCAJ-UNP, que contiene la Opinión Legal, respecto a Deslinde de Responsabilidades de los Miembros del Tribunal de Honor por Prescripción de Procedimiento Disciplinario - Exp. N° 15-2025, presentado por la ABG. Evelyn Maybeline Adrianzén Palacios, Jefa (E) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.
- ❖ Derivar todos los actuados del expediente al TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD, para que este colegiado cumpla con evaluar y en caso de corresponder, Aperture Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los miembros del Tribunal que tuvieron a cargo el PAD contra el docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ y permitieron que prescriba por haber superado el plazo de los 45 días hábiles que tenían para presentar al Consejo Universitario su propuesta absolutoria o sancionadora.



Que, la presente Resolución Consejo Universitario, se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";



Que, al amparo de los considerandos precedentes y estando a lo acordado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura en su **Sesión Extraordinaria N° 05 del 26 de marzo del 2026** y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- APROBAR**, en todos sus extremos el **INFORME N° 383-2026-OCAJ-UNP**, que contiene la Opinión Legal, respecto a Deslinde de Responsabilidades de los Miembros del Tribunal de Honor por Prescripción de Procedimiento Disciplinario - Exp. N° 15-2025, presentado por la ABG. Evelyn Maybeline Adrianzén Palacios, Jefa (E) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

**ARTÍCULO 2°.- DERIVAR** todos los actuados del expediente al **TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**, para que este colegiado cumpla con evaluar y en caso de corresponder, Aperture Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los miembros del Tribunal que tuvieron a cargo el PAD contra el docente LUIS HERNAN CRUZ VILCHEZ y permitieron



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0196-CU-2026  
PIURA, 26 de marzo del 2026**

que prescriba por haber superado el plazo de los 45 días hábiles que tenían para presentar al Consejo Universitario su propuesta absoluta o sancionadora.

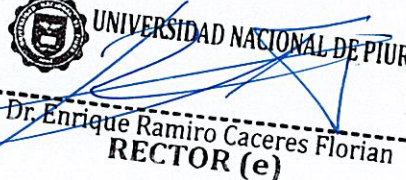

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes para que dispongan las acciones administrativas necesarias para la Implementación y Ejecución de la presente Resolución de Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER**, su publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital única del estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en "Portal Institucional" ([www.unp.edu.pe](http://www.unp.edu.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c. RECTOR (e), VRA, VRI, FACULTADES (14), OCAJ, ARCHIVO  
20 copias/MAGV

  
 Mag. Vanessa Arline Ciron Viera  
SECRETARIA GENERAL

  
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
Dr. Enrique Ramiro Caceres Florian  
RECTOR (e)